



Vistos, los expedientes N° 2021-0062961 y N° 2020-0038671, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio N° 000266-2021-DPHI/MC, de fecha 11 de febrero del 2021, se notifica al señor Alexander Michael Pundsack Krause, apoderado de la empresa EMBAJADORES S.A. la improcedencia de la solicitud de acogimiento al Régimen de Excepcional Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, respecto al proceso de regularización de las obras inconsultas de demolición en el inmueble ubicado en el Jr. Ica N° 258, 262 (Casa Asin), del distrito, provincia y departamento de Lima, al haber ocasionado en su ejecución daños irreparables al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose incurso en causal de improcedencia, tipificada en el numeral 5.2. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2017-MC;

Que, Mediante expediente N° 2021-0062961, de fecha 14 de julio del 2021, Alexander Michael Pundsack Krause, apoderado de la empresa EMBAJADORES S.A., presenta recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000266-2021-DPHI/MC de fecha 11 de febrero del 2021; fundamenta su derecho en virtud de la Constitución, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, a fin de que se declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto y se apruebe la solicitud de regularización presentada con expediente N° 2020-0038671 de fecha 14 de julio del 2020;

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante informe N° 000156-2021-DPHI-JRJ/MC, de fecha 23 de setiembre del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, da cuenta de la evaluación realizada a los fundamentos de hecho presentados por el señor Alexander Michael Pundsack Krause, apoderado de la empresa EMBAJADORES S.A., entre los cuales se aduce y refuta en los siguientes términos:

II.2 RESPECTO A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO SUPREMO N° 001-2017-MC Y LA PROCEDENCIA DE LA REGULARIZACION:

2.2.1 De la revisión del Oficio N° 0000266-2021-DPHI/MC, de fecha 11 de febrero de 2021, se observa que su Dirección sustenta su decisión de declarar IMPROCEDENTE nuestra solicitud de regularización de las obras inconsultas amparándose en la existencia de daños irreparables en el inmueble de nuestra



propiedad; razón por la cual, se encuentra incurso en la causal de improcedencia tipificada en el numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2017-MC.

Al respecto, en relación a los daños ocasionados al predio y que motivan su decisión para aclarar la improcedencia, cumplimos con informarle que la recurrente NO tiene responsabilidad en los mismos y ello ha quedado ratificado en el oficio que se nos ha cursado, donde se indica que existe una multa impuesta a la empresa CONSTRUCTORA METRO S.A. por la demolición del setenta por ciento (70%) de la edificación; y que la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de Cultura ha informado que nunca habían sido notificados de alguna medida cautelar dictada por el órgano instructor, como también, que el procedimiento coactivo seguido contra CONSTRUCTORA METRO S.A. (hoy CORPORACION PIRAMIDE AZUL S.A.) es solo respecto a la ejecución de la multa, la cual ha resuelto infructuosa a la fecha".

Asimismo, debe tenerse en cuenta que realizamos esta afirmación en virtud de que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248 establece los principios que regulan la potestad sancionadora administrativa, encontrando dentro de estos al principio de causalidad que señala: "La responsabilidad debe recaer en quien ejerza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Respecto al numeral 2.2.1 del ítem II.2: El numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2017-MC, indica como causal de improcedencia: "Las que hayan ocasionado en su ejecución daños irreparables al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación"; se advierte que en este procedimiento de regularización, ni en esta instancia se contempla imputar cargos o responsabilidad al administrado sobre la ejecución de intervenciones o demoliciones que han ocasionado los daños irreparables al Monumento.

2.2.2 De otro lado, en cuanto a los daños ocasionados al predio que sustenta su decisión le informamos que en nuestros archivos hemos encontrado la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1032-2008 (La cual adjuntamos en calidad de medio probatorio) de fecha 13 de noviembre de 2008, donde la Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima resolvió:

"(...) Artículo 1.- Declarar como INHABITABLE al inmueble declarado Monumento por Resolución Suprema N° 505-74-ED de fecha 14 de noviembre de 1974, ubicado en el Jr. Ica N° 254 al N° 262 del Cercado de Lima, con código catastral N° 05-026-013 y con 1000 m2 de área de terreno.

Artículo 2.- Notificar a los propietarios y ocupantes del inmueble para que presenten el proyecto de intervención ante esta Municipalidad Metropolitana, para lo cual podrán solicitar el asesoramiento al Programa Municipal para la Recuperación del Centro Histórico de Lima – PROLIMA, para revertir la situación de inhabitable y prevenir los riesgos a sus ocupantes y transeúntes, asumiendo las responsabilidades de ley (...).".



Cabe señalar, que en los considerandos de la citada Resolución puede observarse la decisión emitida se sustenta en las inspecciones realizadas al predio, donde se pudo constatar que debido a la antigüedad de la edificación, existía agrietamientos y pérdida de verticalidad de las paredes de la fachada, así como, el mal estado de conservación de los balcones, los cuales se encontraban en riesgo de colapso, encontrándose vulnerable en sus estructuras y el techo del segundo nivel ha colapsado"; por este motivo, quedaría demostrado que la pérdida de las estructuras se debió al mal estado en que se encontraba el inmueble en los años 1990, y esto se agravó con el sismo del año 2007, el cual habría traído consigo el colapso del inmueble, aunado a la tugurización que presenta, quedando únicamente en pie la fachada y la crujía delantera de su primer patio.

Lo expuesto ha sido ratificado en las indagaciones realizadas en la Municipalidad de Lima donde tomamos conocimiento que en los registros de PROLIMA que solo quedaba en pie la primera crujía y una parte pequeña del patio interior; por este motivo, consideramos que este hecho se debe tener en cuenta al momento de calificar el presente recurso.

Respecto al numeral 2.2.2 del ítem II.2: Se precisa que para el 25 de agosto de 1998, se emitió la Resolución Directoral Ejecutiva N° 517/INC, que resuelve entre otros: imponer una multa de setecientas (700) unidades impositivas a CONSTRUCTORA METRO S.A., considerando como sustento para ello la ejecución de clandestina del 70% la edificación, quedado solo parte de la primera crujía y conservado aun la fachada con sus dos balcones. En la prueba presentada por el administrado consistente en la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1032-2008 de fecha 13 de noviembre de 2008, se resolvió declarar como inhabitable el inmueble ubicado en Jr. Ica N° 254 al 262; de dicha resolución se advierte que al 2008 solo quedaba en pie la primera crujía y la fachada, agravada por el sismo del año 2007, sin embargo, tal evento, no provocó la pérdida del 70% o el colapso del inmueble (según refiere el administrado), quedando demostrado que ello fue producto de la demolición según la Resolución Directoral Ejecutiva N° 517/INC. Asimismo, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el año 2008 dispuso la presentación del proyecto de intervención ante dicha municipalidad a fin revertir la condición de inhabitable y prevenir los riesgos a sus ocupantes y transeúntes, lo cual no fue acatado por el propietario, en desmedro del bien inmueble en el transcurso del tiempo.

2.2.3 En lo concerniente a la normativa aplicable, si bien es cierto el artículo 5 del Decreto Supremo N° 001-2017-MC señala que no procede la regularización de las obras que hayan ocasionado en su ejecución daños irreparables al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; como bien lo hemos acreditado la recurrente NO REALIZÓ las obras que habrían ocasionado su destrucción.

Asimismo, le informamos que hemos tomado conocimiento que en un procedimiento de regularización de obras, su Dirección emitió una autorización cuando el predio presentaba obras de demolición y ello se encuentra acreditado en el oficio N° D0000469-2019-DPHI/MC de fecha 03 de julio de 2019 (el cual adjuntamos en calidad de nueva prueba), donde se señala, entre otros argumentos, que: "En ese sentido la solicitud de aplicación al Reglamento del Régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición



Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255 respecto a la obra inconsulta de demolición ejecutada en el inmueble ubicado en Jr. Chancay N° 101, 103, constituye materia de un nuevo acto administrativo, correspondiendo su evaluación del cumplimiento obligatorio de requisitos, dispuestos en el artículo 10 del Reglamento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, aprobado por Decreto N° 001-2017-MC y "La Resolución Viceministerial N° 136-2016-VMPCIC-MC del 19 de octubre de 2016, resuelve retirar la condición de monumento, determina la demolición de "la crujía de dos pisos perpendicular a la calle Chancay, que contenía la fachada" hacia el mes de octubre de 1993, por lo que se procedió a sancionar al infractor mediante Proceso Administrativo Sancionador correspondiente".

En ese contexto, correspondería que se nos otorgue el mismo derecho que el que se otorgó al administrado que se le aprobó su pedido de regularización de obras realizadas en su inmueble; y, por ende, que se expida a nuestro favor la autorización de regularización correspondiente, en aplicación a lo dispuesto en el principio de imparcialidad; principio de uniformidad; y, principio de predictibilidad o de confianza, regulados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; teniendo en cuenta que nuestro objetivo es posteriormente presentar un proyecto en el inmueble con el fin de conservar la edificación existente y revalorizarlo.

Respecto al numeral 2.2.3 del ítem II.2: Respecto a la nueva prueba presentada por el administrado consistente en el oficio N° D000469-2019-DPHI/MC, de fecha 03 de julio del 2019, correspondiente a: "Solicitud de aplicación del Régimen de Excepción Temporal Dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, respecto a las obras inconsultas ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. Chancay N° 101, 103, del distrito, provincia y departamento de Lima", fue aceptado a trámite por parte del Ministerio de Cultura, indicado que constituye materia de un nuevo acto administrativo; sin embargo, respecto a dicho documento se advierte lo siguiente:

El oficio está referido a un proceso de regularización de obras de demolición del inmueble ubicado en Jr. Chancay N° 101, 103, del distrito, provincia y departamento de Lima, dichas obras se habrían ejecutado en 1993, cuando el citado inmueble mantenía la condición cultural de Monumento, por lo cual el Instituto Nacional de Cultura sancionó al infractor en 1994; dicha regularización inicia debido a la observación realizada por el delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, contenida en el acta N° 0155-2019 del 16 de abril del 2019, de la Comisión Técnica Municipal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para acreditar la demolición. En el 2016, mediante Resolución Viceministerial N°136-2016-VMPCIC-MC del 19 de octubre de 2016, se resolvió retirar la condición cultural de Monumento al inmueble mencionado, determinado entre otros por su demolición. El 02 de marzo del 2018 mediante oficio N° 000395-2018-DPHI/DGPC/VMPCIC/MC, se emitió opinión favorable con disposición de medidas técnicas para la procedencia del trámite de regularización de obras ejecutadas en el inmueble ubicado en Jr. Chancay N° 101, 103, del distrito, provincia y departamento de Lima, correspondiente a la regularización de obras inconsultas ejecutadas en el 2015, consistente en una edificación destinada a oficinas.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DIRECCIÓN GENERAL DE
PATRIMONIO CULTURAL

DIRECCIÓN DE PATRIMONIO
HISTÓRICO INMUEBLE

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

De lo antes mencionado, se concluye que el inmueble ubicado en Jr. Chancay N° 101, 103, del distrito, provincia y departamento de Lima, al momento de acogerse al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, en las dos oportunidades, ya no tenía la condición cultural de Monumento, hecho que resulta relevante para su procedencia a trámite como nuevo acto administrativo, en contraposición al inmueble ubicado en Jr. Ica N° 258, 262 (Casa Asin), que sí mantiene la condición cultural de Monumento, en el que se ocasionaron daños irreparables.

Que, el señor Alexander Michael Pundsack Krause, apoderado de la empresa EMBAJADORES S.A., solicita se le otorgue el mismo derecho que el que se otorgó al administrado que presentó su solicitud de acogimiento al Régimen de Excepción Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, respecto a las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en el Jr. Chancay N° 101, 103, distrito, provincia y departamento de Lima; en aplicación de los principios de: imparcialidad, uniformidad y de predictibilidad o de confianza; en ese sentido, en el informe N° 000156-2021-DPHI-JRJ/MC, de fecha 23 de setiembre del 2021, se incluyó solicitar opinión de Asesoría Legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural, respecto de las nuevas pruebas y los fundamentos de derecho presentadas por el administrado;

Que, mediante Proveído N° 006803-2021-DPHI/MC, de fecha 27 de setiembre del 2021, se indica: "Proceder conforme a lo indicado por Asesoría Legal", siendo ello lo indicado en el Proveído N° 000305-2021-DGPC-JFC/MC: *"Se recomienda que DPHI, verifique si el recurso al Oficio 266-2021-DPHI (no se adjuntó cargo de notificación), fue interpuesto dentro del plazo de 15 días calendarios (art. 218 TUO Ley 27444), a fin de establecer si quedó firme el acto, y resuelva la improcedencia por extemporáneo. De lo contrario DPHI deber resolver el recurso sosteniendo técnicamente con sustento técnico sobre el daño si se produjo posteriormente a la declaración de monumento y que debe estar sustentado en informes /fotografías"*.

Que, mediante informe N° 000165-2021-DPHI-JRJ/MC, de fecha 13 de octubre del 2021, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, da cuenta de la evaluación realizada al recurso de reconsideración presentado por el señor Alexander Michael Pundsack Krause, apoderado de la empresa EMBAJADORES S.A., considerando lo indicado por Asesoría Legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural; de lo cual se desprende lo siguiente:

- *El recurso de reconsideración interpuesto al Oficio N° 000266-2021-DPHI/MC, fue presentado dentro del plazo de 15 días calendario (Art. 218 TUO Ley 27444). Se adjunta al SGD el cargo de notificación.*
- *Respecto al daño al inmueble en cuestión, este se produjo posterior a su declaración como Monumento, lo cual queda demostrado según los documentos obrantes en el archivo de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, los cuales están indicadas en el ítem "II – Antecedentes" del presente informe y en los anteriores informes emitidos.*
- *El daño irreparable al bien inmueble ubicado en el Jr. Ica N° 258, 262, del distrito, provincia y departamento de Lima, fue ocasionado posterior a su declaratoria como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;*



como se puede constatar en la Resolución Directoral Ejecutiva N° 517/INC, en la se resuelve entre otros: imponer una multa de setecientas (700) unidades impositivas a CONSTRUCTORA METRO S.A., considerando como sustento para ello la realización de la demolición clandestina del 70% la edificación, quedado solo parte de la primera crujía y conservado aun la fachada con sus dos balcones.

- El hecho que el actual propietario EMBAJADORES S.A., no haya realizado los daños irreparables al Monumento, no es motivo de procedencia del trámite, debido a que en este procedimiento y esta instancia no se contempla imputar cargos o responsabilidad al administrado, solo se cumple con lo establecido en el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal Dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, el cual entre otros precisa como causal de improcedencia: "Las que hayan ocasionado en su ejecución daños irreparables al bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación".*
- La nueva prueba presentada consistente en el oficio N° D000469-2019-DPHI/MC, de fecha 03 de julio del 2019, está referida a un inmueble que al momento de acogerse al Régimen de Excepción Temporal Dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, ya no tenía la condición cultural de Monumento; en ese sentido, dicha prueba no corresponde al presente caso, debido a que el actual Monumento en cuestión aún mantiene la condición cultural de Monumento.*

Que, en consecuencia los argumentos presentados por, Alexander Michael Pundsack Krause, apoderado de la empresa EMBAJADORES S.A., no desvirtúan los considerandos por los cuales se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al Régimen de Excepcional Temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, respecto al proceso de regularización de las obras inconsultas de demolición en el inmueble ubicado en el Jr. Ica N° 258, 262 (Casa Asin) del distrito, provincia y departamento de Lima; por lo que se recomienda que se declare infundado el recurso de reconsideración, interpuesto contra oficio N° 000266-2021-DPHI/MC, de fecha 11 de febrero del 2021;

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra Oficio N° 000266-2021-DPHI/MC, de fecha 11 de febrero del 2021, debe declararse infundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, y a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC, se aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

Que, por medio del Decreto Supremo N° 005-2013-MC publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de junio de 2013, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), estableciéndose la estructura orgánica del Ministerio de Cultura;



Que, por medio del Decreto Supremo N° 001-2017-MC, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 15 de marzo del 2017, se aprobó el Reglamento del Régimen de Excepción Temporal Dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 350-2019-MC con fecha 23 de agosto de 2019, se designa al señor Gary Francisco Mariscal Herrera para que ejerza el cargo de Director de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Ley 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 011-2006-ED que aprobó el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Alexander Michael Pundsack Krause, apoderado de la empresa EMBAJADORES S.A., contra el Oficio N° 000266-2021-DPHI/MC, de fecha 11 de febrero del 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar la presente Resolución Directoral al señor señor Alexander Michael Pundsack Krause, apoderado de la Empresa Embajadores S.A.

ARTÍCULO 3°.- La emisión de la presente resolución no impide la interposición de los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los plazos establecidos de acuerdo a Ley.

ARTICULO 4°.- Publíquese la presente Resolución en el Portal de Internet del Ministerio de Cultura (www.cultura.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente

GARY FRANCISCO MARISCAL HERRERA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE